

EXTRACTOS

CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

WASHINGTON, D.C.

INVERSION Y GESTION DE BIENES, IGB, S.L. E IGB 18 LAS ROZAS, S.L.  
(DEMANDANTES)

y

REINO DE ESPAÑA  
(DEMANDADA)

(CIADI Caso No. ARB/12/17)

---

**DECISIÓN SOBRE JURISDICCIÓN**

---

**ÁRBITRO ÚNICO**

Rodrigo Oreamuno B.

*Secretaria del Tribunal:*

Sra. Ann Catherine Kettlewell

*Representantes de las Demandantes:*

Sr. Hernando Díaz-Candia  
Sr. Bernardo Weininger  
Srita. Silvana Botbol de Gabriel  
Srita. Arghemar Pérez Sanguinetti  
WDA legal, S.C.  
Centro Seguros Sudamérica  
Piso 10, Oficina 10-A  
Av. Francisco de Miranda, Urb. El Rosal  
Caracas 1060, Venezuela  
Sr. Antonio Parra Ruiz  
Parra & Asociados  
Lagasca, 70 – 3° Izda.  
Madrid 28001, España

*Representante de la Demandada:*

Fernando Irunzun Montoro  
Subdirección General de Servicios Contenciosos  
Abogacía General del Estado  
C/ Ayala 5  
Madrid 28001, España

*Fecha:* 21 de junio, 2013.

## INDICE (\*)

I.	INTRODUCCION .....	1
II.	HISTORIA PROCESAL .....	1
III.	ANTECEDENTES DE HECHO.....	3
IV.	RESUMEN DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES Y ANALISIS DEL TRIBUNAL SOBRE CADA TEMA .....	3
1.	Condiciones establecidas en el Artículo 25 del Convenio del CIADI y el Artículo I del TBI.....	3
A.	Posición del Reino de España .....	3
B.	Posición de las Demandantes .....	3
C.	Análisis del tribunal sobre este tema .....	3
2.	Alcances de los mecanismos de resolución de litigios previstos en la Unión Europea y la jurisdicción del CIADI.....	8
A.	Posición del Reino de España.....	8
B.	Posición de las Demandantes.....	9
C.	Análisis del Tribunal sobre este tema.....	9
3.	Efectos de la denuncia de Venezuela sobre la jurisdicción del CIADI.....	9
A.	Posición del Reino de España.....	9
B.	Posición de las Demandantes.....	9
C.	Análisis del Tribunal sobre estos temas .....	10
V.	CONCLUSIÓN DEL TRIBUNAL .....	12
VI.	COSTAS .....	12
VII.	DECISIÓN SOBRE JURISDICCIÓN .....	12

\* El número de las páginas en el índice de estos extractos no corresponde al número original de las páginas en la Decisión sobre Jurisdicción.

## **I. INTRODUCCIÓN**

1. El presente caso se refiere a una controversia sometida al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, con base en el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la Republica de Venezuela y el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, del 18 de marzo de 1965.
2. Las Demandantes son Inversión y Gestión de Bienes, IGB, S.L. e IGB18 Las Rozas, S.L.
3. La diferencia versa sobre un predio localizado en Madrid sujeto a cambios reglamentarios por el Ayuntamiento de las Rozas. Las Demandantes alegan que esos cambios constituyen un incumplimiento a las obligaciones de España según el TBI.
4. IGB e IGB 18 son dos sociedades mercantiles constituidas y domiciliadas en España, cuyo domicilio oficial es: [...]. Ambas están efectivamente controladas por la señora [...], de nacionalidad venezolana.
5. Las Demandantes están representadas en este proceso por los señores Hernando Díaz-Candia, Bernardo Weininger, Silvana Botbol de Gabriel, y Arghemar Pérez Sanguinetti, del estudio jurídico WDA Legal, S.C., de Caracas, Venezuela; y, por el señor Antonio Parra Ruiz, del estudio jurídico Parra & Asociados, de Madrid, España.
6. La Demandada es el Reino de España.
7. La Demandada está representada por el señor Fernando Irunzun Montoro, de la Subdirección General de Servicios Contenciosos, de la Abogacía General del Estado del Reino de España.

## **II. HISTORIA PROCESAL**

8. El 14 de junio del 2012 IGB e IGB18 presentaron ante el CIADI una solicitud de arbitraje contra España.

9. El 25 de junio del 2012 el Centro remitió a España una copia de la Solicitud, de conformidad con la Regla 5 de las Reglas de Iniciación.
10. El 5 de julio del 2012 el CIADI le solicitó a IGB e IGB18 una aclaración sobre la Solicitud.
11. El 9 de julio del 2012 la Secretaria General del CIADI registró la Solicitud, de conformidad con el Artículo 36 del Convenio del CIADI y las Reglas de Iniciación 6 y 7 y notificó a las partes del registro. En la Notificación de Registro la Secretaria General invitó a las partes a constituir un Tribunal de Arbitraje, a la brevedad posible, de conformidad con la Regla 7(d) de las Reglas de Iniciación.
12. Por carta de 14 de noviembre del 2012 las Partes acordaron que en el presente caso el Tribunal se conformaría con un árbitro, quien sería el señor Rodrigo Oreamuno Blanco, nacional de Costa Rica. El 15 de noviembre del 2012 el Árbitro Único aceptó su nombramiento.
13. El 15 de noviembre del 2012 la Secretaria General notificó lo anterior a las Partes con base en la Regla 6(1) de las Reglas de Arbitraje. En esa fecha el Tribunal se tuvo por constituido y el proceso por iniciado. En esa misma comunicación la Secretaria General les informó a las Partes que la señora Ann Catherine Kettlewell, Consejera Jurídica del CIADI, actuaría como Secretaria del Tribunal de Arbitraje.
14. El día 11 de diciembre del 2012, el Árbitro Único celebró la Primera Sesión con las Partes por conferencia telefónica. Las Partes confirmaron que el Árbitro Único fue correctamente nombrado. Se acordó, entre otras cosas, que las Reglas de Arbitraje aplicables serían las vigentes desde el 10 de abril del 2006; que el idioma del proceso sería el español y que la sede del proceso serían las oficinas del CIADI en Washington, D.C. Las Partes también acordaron un calendario procesal. El acuerdo de las Partes se plasmó en la Resolución Procesal No. 1 la cual, firmada por el Árbitro Único, fue distribuida a las Partes el 12 de diciembre del 2012.
15. Según lo acordado en la Primera Sesión, el día 30 de enero del 2013 la Demandada presentó su Memorial sobre excepciones a la jurisdicción y solicitó la bifurcación del

proceso. El 1 de febrero del 2013 las Demandantes manifestaron estar de acuerdo con la bifurcación.

16. El 5 de febrero del 2013 el Árbitro Único ordenó la bifurcación.
17. El 22 de marzo del 2013 las Demandantes presentaron su Memorial de contestación a las excepciones a la jurisdicción.
18. En la Primera Sesión las Partes habían acordado no presentar Memoriales de Réplica ni de Dúplica. Asimismo, convinieron dejar abierta la posibilidad de realizar una audiencia, la cual no solicitaron para esta fase del proceso.

### **III. ANTECEDENTES DE HECHO**

[...]

### **IV. RESUMEN DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL SOBRE CADA TEMA.**

#### **1. Condiciones establecidas en el Artículo 25 del Convenio del CIADI y el Artículo I del TBI.**

##### **A. Posición del Reino de España.**

[...]

##### **B. Posición de las Demandantes.**

[...]

##### **C. Análisis del tribunal sobre este tema.**

23. La decisión de si el CIADI tiene jurisdicción y el suscrito competencia para resolver la disputa sometida a su consideración debe hacerse con base en las siguientes normas básicas: (i) el Artículo 25 del Convenio del CIADI y (ii) los Artículos I y XI del TBI.
24. El citado Artículo 25 establece, en lo que interesa, lo siguiente:

“(1) La jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante (o cualquiera subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro. El consentimiento dado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado.

(2) Se entenderá como “nacional de otro Estado Contratante”:

(a) toda persona natural que tenga, en la fecha en que las partes consintieron someter la diferencia a conciliación o arbitraje y en la fecha en que fue registrada la solicitud prevista en el apartado (3) del Artículo 28 o en el apartado (3) del Artículo 36, la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia; pero en ningún caso comprenderá las personas que, en cualquiera de ambas fechas, también tenían la nacionalidad del Estado parte en la diferencia; y,

(b) toda persona jurídica que, en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la jurisdicción del Centro para la diferencia en cuestión, tenga la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia, y las personas jurídicas que, teniendo en la referida fecha la nacionalidad del Estado parte en la diferencia, las partes hubieran acordado atribuirle tal carácter, a los efectos de este Convenio, por estar sometidas a control extranjero...” (lo subrayado no aparece en el original).

25. El Artículo I del TBI dispone:

“Artículo I. Definiciones.

A los efectos del presente Acuerdo:

1. Por “inversores” se entenderá:

a) Personas físicas que tengan la nacionalidad de una de las Partes Contratantes con arreglo a su legislación y realicen inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante.

b) Personas jurídicas...debidamente organizadas según el derecho de esa Parte Contratante, así como las que están constituidas en una de las Partes Contratantes y estén efectivamente controladas por inversores de la otra Parte Contratante...” (lo subrayado no aparece en el original).

26. Finalmente, el Artículo XI del TBI, que regula lo relacionado con las controversias entre una Parte Contratante e inversores de la otra Parte Contratante establece, en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo XI. Controversias entre una Parte Contratante e inversores de la otra Parte Contratante.

1. Toda controversia que surja entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante respecto del cumplimiento por esta de las obligaciones establecidas en el presente Acuerdo será notificada por escrito...En la medida de lo posible las partes en controversia tratarán de arreglar estas diferencias mediante un acuerdo amistoso.

2. Si la controversia no pudiera ser resuelta de esta forma en un plazo de seis meses, a contar desde la fecha de la notificación escrita mencionada en el párrafo 1, será sometida a la elección del inversor:

a) A los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, o

b) Al Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI)...cuando cada Estado parte del presente Acuerdo se haya adherido a aquél. ..”.

27. Es claro que el Reino de España califica como “Estado Contratante”, de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 del Convenio del CIADI y que España suscribió el TBI con Venezuela. Por lo tanto, el análisis posterior sobre este tema deberá centrarse en determinar si IGB e IGB18 califican como “nacionales de otro Estado Contratante”, para los efectos del Artículo 25 indicado y como “inversores”, de conformidad con el Artículo I del Tratado.
28. De acuerdo con el Artículo 25 (2)(b) del Convenio del CIADI, las personas jurídicas que, en la fecha en que las Partes prestaron su consentimiento a la jurisdicción del CIADI para la diferencia en cuestión tengan la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia, pueden calificar como “nacionales de otro Estado Contratante” si las partes les atribuyen tal carácter por estar sometidas a control extranjero.
29. Aunque las Partes tienen distintas posiciones sobre si el Reino de España efectivamente acordó reconocer a las Demandantes como “nacionales de otro Estado Contratante”, por las razones que se expondrán en los párrafos 39 al 42 siguientes, a juicio del Tribunal [...], IGB e IGB18 cumplen con las condiciones necesarias para ser considerados “inversores”, de acuerdo con el Artículo I del TBI.

30. En efecto, el Artículo I del TBI reconoce la condición de “inversor” a las personas jurídicas “...que estén constituidas en una de las Partes Contratantes y estén efectivamente controladas por inversores de la otra Parte Contratante...”.
31. De conformidad con el artículo citado, se deben cumplir dos condiciones para que una persona jurídica sea considerada un “inversor”: (i) que haya sido constituida en una de las Partes Contratantes y (ii) que esté efectivamente controlada por una persona (física o jurídica) que califique coma “inversor” de la otra Parte Contratante.
32. En este caso, las Partes reconocen que las Demandantes son personas jurídicas constituidas y domiciliadas en España, una de las “Partes Contratantes” del TBI. Sobre esto no hay controversia. Es innegable, además, que España es parte del Tratado y, consecuentemente, la primera condición se tiene por acreditada.
33. Consecuentemente, el tema que falta por dilucidar es si IGB e IGB18 están controladas, efectivamente, por una persona física (o jurídica) que reúna las características necesarias para ser considerado un “inversor” de Venezuela (la otra Parte Contratante del TBI).
34. Luego de analizar los argumentos expuestos por las Partes y la prueba aportada por ellas, el Tribunal considera que no hay duda de que [...] controla, efectivamente, a las Demandantes. Esto se evidencia en el hecho de que ella es propietaria del 99,8% de las acciones de IGB la cual, a su vez, es dueña del 99,8% de las acciones de IGB18.<sup>1</sup>
35. La mera tenencia directa de un porcentaje tan alto de las acciones de IGB y, por medio de esta, de las de IGB 18, es en opinión del suscrito una muestra clara de control. Además, el hecho de que [...] sea la única facultada para designar los directores de ambas empresas y quien puede determinar y dirigir las operaciones de las Demandantes<sup>2</sup> convencen a este Árbitro de que en este caso se cumple plenamente el requisito del elemento de “control efectivo” que el Artículo I del Tratado requiere.

---

<sup>1</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶¶ 2 y 86; Memorial de Contestación de las Demandantes a las Excepciones a la Jurisdicción (en adelante Memorial de Contestación), ¶ 17.

<sup>2</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶8.

36. El Tribunal considera, además, lo siguiente: existen elementos suficientes para tener por demostrado que, aunque [...] vive en España, tiene y ejerce los derechos que le corresponden como ciudadana de Venezuela.<sup>3</sup> En este sentido ella es, para los efectos del Artículo 25 (2)(a) del Convenio del CIADI, un nacional “de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia” y, por ello, se cumple también con lo preceptuado en ese artículo.
37. Según lo expuesto, el suscrito árbitro considera que [...] es ciudadana venezolana y como tal califica como extranjera para los efectos de lo establecido en el Artículo 25 del Convenio del CIADI y que, además, ella controla, efectivamente, tanto a IGB como a IGB18. Queda ahora por analizar si esa señora, IGB e IGB18 están comprendidas en el concepto de “inversor”, según lo establecido por el Artículo I del TBI.
38. El Artículo I(2) del Tratado contiene una definición muy amplia del concepto de “inversión” al establecer lo siguiente:

“Artículo I. Definiciones.

A los efectos del presente Acuerdo:

1....

2. Por “inversiones” se designa todo tipo de activos, invertidos por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante y, en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes:

- a) Acciones, títulos, obligaciones y cualquier otra forma de participaciones en sociedades;
- b) Derechos derivados de todo tipo de aportaciones realizadas con el propósito de crear valor económico...”.

39. El Reino de España admite que [...], por medio de su participación accionaria en IGB, dueña del 99.8% de las acciones de IGB18, la sociedad que compró los inmuebles, hizo inversiones en su territorio. Su desacuerdo con la versión de las Demandantes se centra en una “falta de relación” entre la inversión realizada por [...] y la que, según España, interesa para los efectos de esta controversia: la inversión que IGB 18 hizo en la compra de los terrenos objetos de esta disputa.

---

<sup>3</sup> Pruebas D-1.10. D-1.11 y D-1.14.05

40. La tesis de España parte del supuesto de que para los efectos de calificar como “inversor”, según lo establecido en el Artículo I del TBI, es indispensable que la inversión se haya hecho directamente por quien pretende que se le reconozca esa inversión. El suscrito no comparte esa posición. Contrariamente a lo que sostiene el Reino de España, no hay en el Artículo I del Tratado nada que limite el concepto de “inversión” a una inversión directa. Según se explicó en los párrafos precedentes, la connotación que el TBI le da a dicho concepto es sumamente amplia y expresamente incluye las “(A)cciones, títulos, obligaciones y cualquier otra forma de participaciones en sociedades”.
41. El tema de si un “inversor indirecto” puede reclamar ante el CIADI no es nuevo. Este asunto se ha discutido en muchas oportunidades. A manera de ejemplo el Tribunal menciona los siguientes casos: (i) *Metalpar y Buen Aire S.A. contra la República de Argentina (Caso CIADI No. ARB/0315). Decisión sobre Jurisdicción del 27 de abril del 2006*); (ii) *Compañía de Aguas del Aconquija, S.A. y Vivendi Universal, S.A. contra República Argentina (Caso CIADI No. ARB/9713). Decisión sobre Jurisdicción del 14 de noviembre del 2005*; y, (iii) *CMS Gas Transmission Company contra la República de Argentina (Caso CIADI NO. 0118). Decisión del Tribunal sobre Excepciones a la Jurisdicción del 17 de Julio del 2003*). En todos esos casos se reconoció el derecho de un “inversor indirecto” de acudir al CIADI. El Tribunal comparte ese criterio.
42. Con base en lo antes expuesto el Tribunal concluye que en este caso se cumplen plenamente las condiciones establecidas en el Artículo 25 del Convenio del CIADI y en los Artículos I y XI del TBI y, por ello, rechaza el primer argumento de España.

## **2. Alcances de los mecanismos de resolución de litigios previstos en la Unión Europea y la jurisdicción del CIADI.**

### **A. Posición del Reino de España.**

[...]

## **B. Posición de las Demandantes.**

[...]

## **C. Análisis del Tribunal sobre este tema.**

48. Según lo expuesto en la sección anterior, el Tribunal considera que las Demandantes califican como “nacionales de otro Estado Contratante” de acuerdo con el Artículo 25 del Convenio del CIADI y como “inversores”, en los términos del artículo I del TBI.
49. En vista de lo anterior es obvio que no se está, como afirma España, ante una controversia entre un Estado miembro de la Unión Europea y un nacional de otro Estado miembro de la Unión Europea. Claramente, se trata de una disputa entre un Estado miembro de la Unión Europea (en este caso España) y unas compañías pertenecientes a una inversionista de un Estado que no es miembro de dicha comunidad (Venezuela).
50. Por lo tanto los argumentos del Reino de España para sustentar su posición sobre la supuesta incompatibilidad entre los mecanismos de la Unión Europea y la jurisdicción del CIADI no son de recibo y deben rechazarse. Es evidente que los supuestos de hecho en que se fundamentan esos argumentos (un conflicto entre nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea y uno de los Estados miembro de esa Comunidad) no son los de este caso.

## **3. Efectos de la denuncia de Venezuela sobre la jurisdicción del CIADI**

### **A. Posición del Reino de España.**

[...]

### **B. Posición de las Demandantes.**

[...]

### C. Análisis del Tribunal sobre estos temas.

58. Como bien lo señalan las Partes, el análisis sobre los efectos que tiene el hecho de que Venezuela haya denunciado el Convenio debe hacerse, fundamentalmente, con base en los Artículos 71 y 72 del Convenio del CIADI.

59. El primero de dichos Artículos establece:

“Todo Estado contratante podrá denunciar este Convenio mediante notificación escrita dirigida al depositario del mismo. La denuncia producirá efecto seis meses después del recibo de dicha notificación”.

60. El Artículo 72 dispone:

“Las notificaciones de un Estado contratante hechas al amparo de los Artículos 70 y 71 no afectarán a los derechos y obligaciones conforme a este Convenio, de dicho Estado, sus subdivisiones políticas u organismos públicos, o de nacionales de dicho Estado nacidos del consentimiento a la jurisdicción del Centro dado por alguno de ellos con anterioridad al recibo de dicha notificación por el depositario”.

61. De la interpretación de los dos artículos mencionados se desprende, con absoluta claridad, lo siguiente:

- a. Cualquier Estado contratante puede denunciar el Convenio.
- b. La denuncia producirá efectos seis meses después de que se haga la respectiva notificación.
- c. La denuncia no afectará los derechos y obligaciones del Estado denunciante ni los de los nacionales de dicho Estado que hayan nacido antes de que se notifique la denuncia al depositario del Convenio.

---

<sup>9</sup> *Id.* ¶ 121.

<sup>10</sup> *Id.* ¶ 134.

62. Con base lo anterior, para resolver este tema en particular el Tribunal llegó a las siguientes conclusiones:
- a. Venezuela, como Estado contratante, tenía derecho a denunciar el Convenio (Artículo 71 antes citado).
  - b. Venezuela denunció el Convenio y esa denuncia se notificó el 24 de enero del 2012.
  - c. El plazo fijado en el Artículo 71 del Convenio venció el 25 de julio del 2012.
  - d. Los derechos y obligaciones de Venezuela y de las Demandantes (específicamente, el derecho de acceder a la jurisdicción del CIADI) estaba vigente cuando estas presentaron su Solicitud el 14 de junio del 2012.
63. Respecto a la segunda argumentación de España sobre la denuncia de Venezuela, el Tribunal considera lo que expone en los párrafos siguientes.
64. El mencionado artículo 71 del Convenio consagra la facultad de todo Estado de denunciarlo, mediante notificación escrita y señala, categóricamente, que la “denuncia producirá efecto seis meses después del recibo de dicha notificación”.
65. Es evidente que ese artículo no hace diferenciación alguna, en lo que respecta a los efectos de la denuncia, entre el Estado denunciante, sus nacionales, los demás Estados contratantes y los nacionales de estos. Se limita a señalar que la denuncia surtirá efecto **seis meses** después de la notificación que la comunicó.
66. En vez de crear una norma de excepción referente al plazo de seis meses consagrado en el artículo 71, el 72 reitera el mismo criterio de que la notificación de la denuncia no afecta “...los derechos y obligaciones” de los “nacionales de dicho Estado nacidos del consentimiento a la jurisdicción del Centro” “...con anterioridad al recibo de dicha notificación...”.
67. En este caso, las Demandadas tenían, antes de la denuncia del Convenio por parte de Venezuela, el derecho de acudir al CIADI el cual no se vería afectado por dicha denuncia hasta seis meses después de notificada.

68. En vista de lo expuesto en los párrafos precedentes, el Tribunal considera que la denuncia del Convenio por parte de Venezuela no incidiría en los derechos y obligaciones derivados de este hasta seis meses después de notificada y, por lo tanto, en este caso concreto, no afecta la jurisdicción del CIADI ni la competencia de este Tribunal.

#### **V. CONCLUSION DEL TRIBUNAL.**

69. Fundado en las consideraciones anteriores, el Tribunal rechazará las excepciones a la jurisdicción del CIADI opuestas por la Demandada y declarará que es competente para resolver esta controversia.

#### **VI. COSTAS.**

70. El Tribunal se pronunciará sobre este extremo cuando resuelva el fondo de este asunto.

#### **VII. DECISIÓN SOBRE JURISDICCIÓN.**

70. El Tribunal resuelve:

- a. Rechazar las excepciones sobre jurisdicción opuestas por el Reino de España.
- b. Declarar que el CIADI tiene jurisdicción y este Tribunal competencia para resolver este asunto.
- c. Decidir sobre las costas correspondientes a esta parte del proceso cuando resuelva el fondo de la presente controversia.

*[Firmado]*

Rodrigo Oreamuno B.  
Árbitro Único  
Fecha: 21 de junio del 2013.